

**SERVICIO DE RENTAS  
INTERNAS**

**INFORMATIVO 2015-0074**

**Quito, 31 de diciembre del 2015**

**OBRA:** RESOLUCIONES DEL SRI;

**TEMA AFECTADO:** A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR AUTOCONSUMO Y TRANSFERENCIAS A TÍTULO GRATUITO DE BIENES Y DERECHOS

**BASE LEGAL:** S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar la última Circular emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.*

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CIRCULAR:**

**No. NAC-DGERCGC15-00000015**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR AUTOCONSUMO Y TRANSFERENCIAS A TÍTULO GRATUITO DE BIENES Y DERECHOS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento de la presente Ley;

El artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el impuesto al valor agregado grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé dicha Ley.

Con base en la normativa constitucional y legal anteriormente señalada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes el régimen jurídico vigente que regula la figura de autoconsumo y transferencias gratuitas gravadas con impuesto al valor agregado, así como el tratamiento tributario para descuentos y otras promociones.

#### **1.- Autoconsumo.-**

##### **a) Base legal.-**

Para efectos de aplicación del impuesto al valor agregado, se consideran transferencias gravadas con este tributo el uso o consumo personal, por parte de los sujetos pasivos del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta, de conformidad con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que también se considerarán transferencias gravadas con IVA los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad.

En tal sentido, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo en los casos de pérdida o destrucción, debidamente comprobados, conforme las normas previstas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

También se entenderá como autoconsumo, el uso de bienes del inventario propio, para destinarlos como activos fijos.

En todos los casos anteriores la base imponible será el precio de comercialización o de venta, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el precitado numeral 2 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

#### **b) Crédito tributario de IVA y tratamiento del autoconsumo en el impuesto a la renta.-**

De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las transferencias generadas por uso o consumo personal gravadas con tarifa 12% de IVA generan derecho a crédito tributario por el IVA pagado en adquisiciones e importaciones y son susceptibles de ser consideradas para el cálculo del factor de proporcionalidad de crédito tributario de IVA.

De igual forma, para el cómputo del total de transferencias a ser considerado en el antes mencionado factor de proporcionalidad, se deberá tener en cuenta inclusive las relacionadas con autoconsumo que generen o no derecho a crédito tributario.

El IVA resultante de la transferencia gravada por uso o consumo personal, corresponde ser pagado por quien efectúa el autoconsumo; este impuesto satisfecho al no generarse en la adquisición o importación de bienes, no genera crédito tributario, en tal razón, debe ser incorporado al valor del activo o a la cuenta de gasto correspondiente, de acuerdo al destino que se haya dado al bien retirado para autoconsumo y conforme a la técnica contable. Tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, si el autoconsumo de los bienes genera un gasto deducible, tal valor deberá ser registrado como tal en el formulario 102 A.

Para aplicación del impuesto a la renta, los valores que hayan sido registrados como activo o gasto deberán ser considerados para el cálculo del anticipo entre otros efectos, según corresponda. La deducibilidad del gasto estará sujeta a las condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente, no siendo aplicable dentro de aquello el límite previsto para gastos de promoción y publicidad.

#### **c) Emisión y entrega de comprobantes de venta en autoconsumo.-**

De conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 166 de su reglamento de aplicación, y los artículos 8, 19, 21 y 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos del IVA que hubieren realizado autoconsumos, tienen la obligación de emitir facturas o notas de venta, según corresponda, por las operaciones efectuadas, aun cuando estén gravadas con tarifa 0% de IVA o no sean objeto del impuesto. Para el efecto, deberán consignar en el comprobante de venta, la base imponible (precio de comercialización o de venta) y el valor del IVA de los autoconsumos. Tales comprobantes deberán ser conservados por los sujetos pasivos durante el plazo de siete años.

#### **d) Retención en la fuente en autoconsumo.-**

Sobre el IVA generado por uso o consumo personal, no procede retención en la fuente del impuesto, ni la emisión del comprobante de retención.

#### **e) Declaración del IVA en autoconsumo.-**

Los valores correspondientes al IVA generado por uso o consumo personal de bienes, se declararán con su respectiva base imponible, en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a ventas locales (excluye activos fijos) gravadas con tarifa 12%, 0% que dan derecho a crédito tributario, o, 0% que no dan derecho a crédito tributario, según corresponda.

**f) Presentación de Anexos.-**

Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que realicen retiros de bienes para su uso o consumo personal, deberán reportar la información relativa a tales transferencias a través de un solo registro, en el módulo de ventas de dicho anexo, en el que se consolide la información de este tipo de transferencias generadas en el período mensual reportado, incluyendo como datos del cliente los del mismo sujeto pasivo que efectúa el autoconsumo.

**g) Caso práctico.-**

Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." decide retirar de su inventario de refrigeradores marca "AA", uno para utilizarlo en el comedor de la empresa. El valor en libros del bien es de USD. 1.000,00 y el precio de comercialización o de venta al público es de USD. 1.500,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001	
		FACTURA	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000150	
		Aut. SRI: 1234567890	
		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05 - 10 - 2015	
Sr (es): XYZ S.A.		R.U.C./C.C.: 1798765432001	
Fecha: 20 de octubre de 2015			
<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Precio Total</b>
1	Refrigerador "AA" Retiro de inventario para autoconsumo	\$ 1.500,00	\$ 1.500,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 - 2016  IMPRESA ABC S.A. RUC 1791234567001/No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>Subtotal</b>	\$ 1.500,00
		<b>Descuento</b>	
		<b>Base IVA 12%</b>	\$ 1.500,00
		<b>Base IVA 0%</b>	
		<b>IVA 12%</b>	\$ 180,00
		<b>TOTAL</b>	\$ 1.680,00

En atención a las disposiciones mencionadas en esta Circular, la sociedad "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a su nombre, en el que se consigna como base imponible el valor de comercialización o de venta del bien (refrigerador) retirado para autoconsumo, y el valor del IVA de dicha transferencia.

Si bien en el comprobante de venta emitido consta una base imponible de USD 1.500, la sociedad "XYZ S.A." registrará, de acuerdo con la técnica contable, la salida del inventario por USD. 1.000,00 contra el registro (para el presente ejemplo) de propiedad, planta y equipo por el mismo valor más el monto de IVA (USD. 180,00). Este impuesto debe ser pagado por la sociedad en su declaración de IVA del período mensual octubre de 2015.

## **2.- Transferencias a título gratuito.-**

### **a) Base legal.-**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los numerales 1 y 3 del artículo 140 de su reglamento de aplicación, para efectos de aplicación del IVA, se considera transferencia todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto trasladar el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aun cuando se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que también se consideran transferencias gravadas con IVA, los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aun a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los sujetos pasivos de este impuesto.

En todos los casos anteriores, la base imponible será el precio de comercialización o de venta, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 2 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

De otro lado, los artículos 38 y 39 del Código Tributario establecen que el pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables y agregan que, cualquier persona podrá pagar a nombre del deudor de la obligación tributaria o del responsable, sin perjuicio de su derecho de reembolso, en los términos del artículo 26 de dicho Código.

En tal sentido, en las transferencias a título gratuito, el IVA causado deberá, de acuerdo a las condiciones pactadas, ser asumido y pagado por el enajenante o cedente de bienes o derechos, o directamente pagado por el adquirente o cesionario.

### **b) Crédito tributario de IVA y tratamiento de las transferencias a título gratuito en el impuesto a la renta.-**

Las transferencias a título gratuito, siempre que generen derecho a crédito tributario de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son susceptibles de ser consideradas para el cálculo del factor de proporcionalidad de crédito tributario de IVA.

De igual forma, para el cómputo del total de transferencias a ser considerado en el antes mencionado factor de proporcionalidad, se deberá tener en cuenta inclusive las efectuadas a título gratuito que generen o no derecho a crédito tributario.

El IVA generado en transferencias a título gratuito, sea que lo hubiere pagado el adquirente o cesionario o lo hubiese asumido el enajenante o cedente, constituye crédito tributario para el adquirente o cesionario, de cumplirse las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente. De lo contrario, el impuesto podrá ser incorporado al valor del bien o derecho transferido a título gratuito, que será registrado como un rubro de activo o gasto, de acuerdo al destino que se le haya dado y conforme a la técnica contable.

Cuando el IVA hubiese sido asumido por el enajenante o cedente, sin perjuicio del destino que hubiese dado el adquirente o cesionario a dicho impuesto (crédito tributario, incorporación al valor del activo o del gasto, de acuerdo a la técnica contable), éste último sujeto pasivo deberá registrar como ingreso dicho valor de IVA. (en razón de que, a pesar de no haber sido pagado por el adquirente, él lo puede utilizar por cualquiera de las formas antes descritas), así mismo registrará la entrada del inventario contra un ingreso por la transferencia a título gratuito del bien. Tales ingresos, salvo disposición en contrario del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están gravados con el impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el IVA generado en la transferencia a título gratuito constituirá gasto deducible para el enajenante o cedente siempre que dicho sujeto haya asumido el impuesto, y no haya sido pagado o reembolsado por el adquirente o cesionario. De acuerdo a la técnica contable, dicho valor de IVA deberá ser incorporado a la cuenta de gasto generada en la transacción. La deducibilidad del gasto estará sujeta a las condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente, no siendo aplicable dentro de aquello el límite previsto para gastos de promoción y publicidad. Tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, si la transferencia a título gratuito de los bienes o derechos genera un gasto deducible, deberá ser registrado como tal en el formulario 102 A, y en él se incluirá el valor del bien o derecho transferido más el IVA asumido.

Para aplicación del impuesto a la renta, los valores que hayan sido registrados como activo, gasto o ingreso deberán ser considerados para todos los efectos de dicho impuesto, inclusive para el cálculo del anticipo, según corresponda.

### **c) Emisión y entrega de comprobantes de venta en transferencias a título gratuito.-**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 166 de su reglamento de aplicación, y los artículos 8, 19, 21 y 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos del IVA que hubieren efectuado transferencias a título gratuito, tienen la obligación de emitir facturas o notas de venta según corresponda, por las operaciones efectuadas, aun cuando dichas transferencias tengan tarifa 0% de IVA o no sean objeto del impuesto. Para el efecto, deberán consignar en el comprobante de venta la base imponible (precio de comercialización o de venta) y el valor del IVA por la transferencia a título gratuito. Tales comprobantes deberán contener el desglose de los bienes transferidos con sus respectivos valores, serán emitidos a nombre del adquirente o cesionario, y deberán ser conservados por los sujetos pasivos durante el plazo de siete años.

**d) Retención en la fuente en transferencias a título gratuito.-**

En los casos de transferencias a título gratuito, en los cuales el enajenante o cedente asuma el IVA, no procederá retención en la fuente del impuesto, y será tal sujeto pasivo el responsable de declarar y pagar la totalidad de dicho tributo.

Cuando el adquirente o cesionario, pague el valor del IVA generado en la transferencia a título gratuito, se procederá a realizar la retención en la fuente del IVA, en los porcentajes y bajo las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones de carácter general vigentes.

Los adquirentes o cesionarios que emitan comprobantes de retención a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, deberán emitir el respectivo comprobante de retención inclusive en los casos en los cuales no proceda la misma.

**e) Declaración del IVA en transferencias a título gratuito.-**

Los valores de IVA generado en las transferencias a título gratuito con su respectiva base imponible, deberán ser declarados por el enajenante o cedente en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a ventas locales gravadas con tarifa 12%, 0% que dan derecho a crédito tributario; o, 0% que no dan derecho a crédito tributario, según sea el caso.

Así mismo, el adquirente o cesionario deberá declarar los valores de IVA generado en las transferencias a título gratuito con su respectiva base imponible en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a adquisiciones y pagos locales, gravados con tarifa 12%, con o sin derecho a crédito tributario, o gravados con tarifa 0%, según sea el caso. De haberse practicado la retención en la fuente del IVA, el impuesto retenido deberá ser declarado en la casilla que corresponda de acuerdo al porcentaje de retención aplicado.

**f) Presentación de Anexos.-**

Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que realicen transferencias a título gratuito, deberán registrar la información relativa a tales operaciones en el módulo de ventas de dicho anexo. Para el efecto, consolidarán las transferencias con un mismo cliente, generadas en el mes informado.

Por su parte, los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que reciban bienes o derechos a título gratuito, deberán reportar la información relativa a cada una de las operaciones realizadas en el mes informado, en el módulo de compras de dicho anexo.

**g) Bancarización en transferencias a título gratuito.-**

El requisito de bancarización no será exigido en las operaciones efectuadas a título gratuito en las que el enajenante o cedente hubiese asumido el IVA, puesto que no existe contraprestación por parte del adquirente o cesionario, y por tanto no es posible la utilización del sistema financiero.



#### **h) Devolución IVA.-**

Para los adquirentes o cesionarios, pertenecientes a sectores beneficiarios de la devolución del IVA establecidos en la Ley de Régimen Tributario y su reglamento, el IVA generado en una transferencia a título gratuito, sea que fuere asumido y pagado por el enajenante o cedente, o pagado por el adquirente o cesionario, tendrá el mismo tratamiento que el IVA pagado en transacciones habituales para efectos de la devolución, observando la normativa aplicable para cada sector beneficiario.

Cuando el impuesto sea asumido por el enajenante o cedente conforme lo señalado en el presente literal, el adquirente o cesionario, beneficiario de la devolución del IVA, deberá registrar un ingreso (de acuerdo a la técnica contable) gravado con impuesto a la renta, como contrapartida del impuesto susceptible de ser utilizado como crédito tributario o recuperado vía devolución.

#### **i) Transferencias a título gratuito por descuentos del cien por ciento (100%).-**

Para los efectos de las disposiciones previstas en las normas tributarias vigentes y enumeradas en esta Circular, los casos de descuentos del cien por ciento (100%) del valor del bien o derecho otorgados por el sujeto pasivo a sus clientes, se considerarán transferencias a título gratuito. Así mismo, al momento de conceder descuentos en cualquier porcentaje, el vendedor o enajenante deberá observar lo indicado en el penúltimo inciso de esta Circular.

En los casos en que dentro de una única transacción de bienes o derechos negociados en conjunto, se asigne un descuento del 100% a uno o varios de los bienes o derechos comprometidos, se entenderá que aquellos se transfieren a título gratuito. Para este propósito, las transferencias a título gratuito son aquellas que, una vez transferidos los bienes comprometidos, no generan derechos y obligaciones remanentes entre las partes, salvo los impuestos que se generen de la transacción y que sean pagados por el adquirente o cesionario. Si la transferencia con descuento del 100% sí genera derechos y obligaciones remanentes entre las partes, entonces la transferencia no sería a título gratuito, y por ende, la aplicación de dicho descuento podría no estar reflejando de manera razonable la esencia económica de la transacción.

#### **j) Caso práctico.-**

Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." (dedicada a la producción de galletas) por campaña de introducción del nuevo producto "Galletas AA" entrega a título gratuito a la sociedad "ABCD S.A." (dedicada a la venta al por menor de alimentos) 5 cajas de galletas marca AA cuyo valor en libros de cada caja es de de USD. 8,00 y el precio de comercialización o venta es de USD.10,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:



XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001	
		FACTURA	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000161	
		Aut. SRI: 1234567890	
		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015	
Sr (es): ABCD S.A.		R.U.C./C.C.: 1799875432001	
Fecha: 21 de octubre de 2015			
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
5	Cajas de galletas (Transferencia a título gratuito)	\$ 10,00	\$ 50,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016  IMPRENTA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>Subtotal</b>	\$ 50,00
		<b>Descuento</b>	\$ 0,00
		<b>Base IVA 12%</b>	\$ 50,00
		<b>Base IVA 0%</b>	
		<b>IVA 12%</b>	\$ 6,00
		<b>IVA 0%</b>	\$ 0,00
		<b>TOTAL</b>	\$ 56,00

**Para el enajenante "XYZ S.A.":**

Respecto a las galletas marca AA, la base imponible del IVA registrada en la factura corresponde al precio de comercialización o de venta. En este caso, la sociedad "XYZ S.A." registrará, de acuerdo a la técnica contable, la salida del inventario por USD. 8,00 contra una cuenta de gasto a la cual se incorporará el valor del IVA en caso de haberlo asumido y pagado.

En atención a lo señalado en esta Circular, la sociedad "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a nombre del cesionario sociedad "ABCD S.A.", en el que se consigna como base imponible el valor de venta del bien (galletas marca AA) retirado para entregarlo de forma gratuita y el valor del IVA de dicha transferencia.

La base imponible y el monto de IVA generados en esta transacción deben ser registrados en la declaración de IVA y en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado del período mensual octubre de 2015.

**Para el adquirente "ABCD S.A.":**

Para la sociedad "ABCD S.A." el valor del IVA generado por la transferencia del bien constituye crédito tributario para su declaración de IVA (siempre que se cumplan las condiciones para tal

efecto), con independencia de que el impuesto generado por la transferencia a título gratuito haya sido pagado por "ABCD S.A." o haya sido asumido por "XYZ S.A.". La base imponible y el valor del IVA generado deberán ser registrados adicionalmente en el módulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado. Si la sociedad efectuó la retención del IVA deberá reportarla y pagarla en la antes mencionada declaración de IVA del período octubre 2015.

Si el enajenante asumió el impuesto, "ABCD S.A.", de acuerdo a la técnica contable) deberá registrar un ingreso por el valor de IVA (en razón de que, a pesar de no haber sido pagado por el adquirente, él lo puede utilizar como crédito tributario). Así mismo registrará la entrada del inventario contra un ingreso por la transferencia a título gratuito del bien. Tales ingresos, constituyen ingresos gravados con el impuesto a la renta.

### **3.- Descuentos concedidos en transferencias de bienes, derechos o prestación de servicios.-**

#### **a) Base legal.-**

De conformidad con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible del IVA es el valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas y gastos imputables a dicho valor. Del precio así establecido se podrán deducir los valores correspondientes a descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura.

#### **b) Reconocimiento de ingresos en donde se negocia más de un producto y la apropiada asignación de descuentos.-**

Cuando en una única transacción se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, el precio total de la transacción deberá distribuirse entre los diferentes bienes o servicios comprometidos utilizando sus precios de venta independientes (los precios utilizados cuando éstos se venden por separado). Además, deberán ser registrados por separado en el comprobante de venta.

El precio total de la transacción distribuido a cada bien o servicio comprometido puede ser reconocido como ingreso en un momento en el tiempo (lo que resulta habitual para las ventas de bienes) o a lo largo del tiempo (lo que resulta habitual para las prestaciones de servicios).

Si existe algún descuento por la venta de los bienes o servicios, todo el descuento deberá asignarse a uno, o varios, de los distintos bienes o servicios comprometidos cuando se tenga información objetiva de que el descuento se está aplicando específicamente a uno, o varios, productos. De lo contrario, la totalidad del descuento deberá distribuirse proporcionalmente a todos los bienes y servicios comprometidos.

En facturas electrónicas, los descuentos podrán registrarse individualmente a cada bien, derecho o servicio comprometido, al total de la transacción, o de manera combinada a cada producto, derecho o servicio comprometido y al total de la transacción.

En cualquier caso, la asignación del descuento entre uno o varios bienes, derechos o servicios distintos, negociados en conjunto, siempre deberá reflejar la esencia económica de la transacción, más allá de su forma legal o promocional.

Conforme lo señalado en la presente Circular, los casos de descuentos del cien por ciento (100%) del valor del bien o derecho otorgados por el sujeto pasivo a sus clientes, se considerarán transferencias a título gratuito y estarán sujetas a las disposiciones recordadas en el numeral anterior.

**c) Caso práctico.-**

Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." (dedicada a la actividad de venta al por menor de calzado) vende a la persona natural "AA" un par de zapatos deportivos marca "ZZ" dentro de su campaña comercial "compre 2 pares de zapatos marca "ZZ" y pague 1", a través de la cual, comercializa dicho inventario de calzado con el 50% de descuento. El precio de venta de cada par de zapatos sin descuento es de USD 40,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.	R.U.C.: 1798765432001
	FACTURA

Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000176	
		Aut. SRI: 1234567890	
		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015	
Sr (es): AA		R.U.C./C.C.: 1701234567	
Fecha: 29 de octubre de 2015			
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
2	Pares de zapatos deportivos marca "ZZ"	\$40,00	80,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016  IMPRENTA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>Subtotal</b>	80,00
		<b>Descuento</b>	40,00
		<b>Base IVA 12%</b>	40,00
		<b>Base IVA 0%</b>	0,00
		<b>IVA 12%</b>	4,80
		<b>IVA 0%</b>	0,00
		<b>TOTAL</b>	44,80

**Para el vendedor “XYZ S.A.”:**

El vendedor “XYZ S.A.” emite el comprobante de venta a nombre del comprador persona natural “AA”, en el que se consigna como base imponible del IVA el valor total de los bienes que se transfieren (zapatitos deportivos marca “ZZ”), calculado a base de sus precios de venta menos los descuentos concedidos a cada producto.

Los valores de la transacción deberán ser reportados en la declaración de IVA y en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado, del mes octubre del año 2015.

**Para el comprador “ABCD S.A.”**

La persona natural “AA”, podrá considerar la base imponible de esta adquisición dentro de sus gastos personales deducibles a efectos de su declaración de impuesto a la renta, para lo cual deberá tener presente los límites establecidos en la normativa vigente, reportar la transacción dentro del Anexo de Gastos Personales (cuando corresponda), y deberá conservar el comprobante de venta recibido por el lapso de 7 años conforme lo establece el ordenamiento tributario.

**4.- Transferencias bienes o servicios con Promociones.-**

**a) Base legal.-**

De conformidad con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible del IVA es el valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas y gastos imputables al mismo.

Esta disposición aplica inclusive en aquellos casos en los que se transfieren dos o más bienes producidos o adquiridos por el sujeto pasivo como un solo bien.

**b) Caso práctico.-**

La sociedad “XYZ S.A.” vende a la entidad “ABCD S.A.” 100 productos que comercializados como “combo” incluyen, un jabón y una esponja para lavar vajilla marca “ZZ”, el precio unitario de cada “producto-combo” es de USD. 1,00.

La sociedad “XYZ S.A.” adquirió previamente los productos jabón y esponja para lavar vajilla en USD.0,60 y USD. 0,20 respectivamente. Con posterioridad, y como parte de una campaña promocional junta los dos productos y los vende como un solo bien, con su precio de venta independiente.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001	
		FACTURA	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000181	
		Aut. SRI: 1234567890	
		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015	
Sr (es): ABCD S.A.		R.U.C./C.C.: 1799875432001	
Fecha: 31 de octubre de 2015			
<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Precio</b>	<b>Precio Total</b>
100	Jabón para lavar vajilla marca "ZZ" con esponja	\$ 1,00	\$100,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 01 - 10 -2016  IMPRESA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		<b>Subtotal</b>	\$100,00
		<b>Descuento</b>	
		<b>Base IVA 12%</b>	\$100,00
		<b>Base IVA 0%</b>	
		<b>IVA 12%</b>	\$ 12,00
		<b>IVA 0%</b>	\$ 0,00
		<b>TOTAL</b>	\$112,00

**Para el vendedor "XYZ S.A.":**

La sociedad "XYZ S.A." registrará, de acuerdo a la técnica contable, la salida del inventario con sus costos individuales (jabón para lavar vajilla USD. 0,60 y de la esponja es USD. 0,20).

La sociedad "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a nombre del comprador "ABCD S.A." detallando el nuevo producto que incorpora dos bienes (jabón para lavar vajilla marca "ZZ" con esponja), y se consigna como base imponible del IVA el precio de venta de los bienes.

Dichas transferencias generan crédito tributario para el vendedor "XYZ S.A." por el IVA pagado en sus adquisiciones, el IVA obtenido por la venta del nuevo producto (jabón para lavar vajillas marca "ZZ" con esponja) deberá ser reportado en la declaración de IVA del mes octubre del año 2015 en la cual adicionalmente considerará como crédito tributario el monto de la retención practicada por la sociedad "ABCD S.A.", de ser el caso; además deberá reportarse la información en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado.

**Para el comprador "ABCD S.A."**

"ABCD S.A" de acuerdo a la técnica contable registrará la entrada del inventario como un solo producto.

La sociedad "ABCD S.A.", efectuará las retenciones de IVA de cumplirse las condiciones y en los porcentajes previstos en la normativa vigente; reportará la base imponible de la adquisición, el valor del IVA y el monto de la retención en su declaración de IVA.

De la misma forma, registrará la información de la adquisición en el módulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado con el resto de pagos y adquisiciones que efectúe en el mes.

Se recuerda que el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas constituirá infracción tributaria que se sancionará conforme las normas del Código Tributario y del Código Orgánico Integral Penal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, la persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada: cuando la persona simule uno o más actos o contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal; cuando emita, acepte o presente a la Administración Tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real; cuando omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos; entre otros casos.

A partir de la vigencia de este acto normativo, se deja sin efecto la Circular No. NAC-DGECCGC10-00014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 03 de junio de 2010.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 24 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 24 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.